



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00676
Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) ¹
Accionado: Municipio de San Andrés de Sotavento ²
Vinculada: Seacor SAS ESP ³
Asunto: Auto rechaza demanda por agotamiento de jurisdicción

Sería del caso continuar con el trámite de la acción popular; sin embargo, se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería remitió la sentencia de fecha 23 de junio de 2023⁴ proferida dentro de la acción popular N° 23.001.33.33.002.2022.00098⁵, en la que realizó el siguiente cuadro comparativo:

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería	DESPACHOS JUDICIALES	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
23 001 33 33 002 2022 00098 00	RADICADO	23 001 33 33 008 2022 00676 00
Protección de derechos e intereses colectivos (Acción popular)	MEDIO DE CONTROL/ACCIÓN	Protección de derechos e intereses colectivos (Acción popular)
Primera instancia	INSTANCIA	Primera instancia
CVS	DEMANDANTE	CVS
Municipio de San Andrés de Sotavento	DEMANDADO	Municipio de San Andrés de Sotavento
Seacor S.A. E.S.P.	VINCULADO	Seacor S.A. E.S.P.
PRIMERO: Le corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge CVS, en adelante la Corporación, en aras de contribuir a brindar unas mejores condiciones ambientales y calidad de vida a las comunidades del departamento de Córdoba, en el caso especial a las zonas rurales de cada municipio, ha venido requiriéndole al municipio de San Andrés de Sotavento el cumplimiento de la prestación del servicio público de aseo de manera eficiente y completa dentro de su jurisdicción.	HECHOS	PRIMERO: Le corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge CVS, en adelante la Corporación, en aras de contribuir a brindar unas mejores condiciones ambientales y calidad de vida a las comunidades del departamento de Córdoba, en el caso especial a las zonas rurales de cada municipio, ha venido requiriéndole al municipio de San Andrés de Sotavento el cumplimiento de la prestación del servicio público de aseo de manera eficiente y completa dentro de su jurisdicción.
SEGUNDO: El 28 de octubre del año 2021, mediante oficio radicado N. 20212115390, el área		SEGUNDO: El 28 de octubre del año 2021, mediante oficio radicado N. 20212115390, el área

¹ notificacionesjudiciales@cvs.gov.co, kamelljaller00@hotmail.com

² alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co, falincer@gmail.com

³ info@seacor.com.co, alvaro8412@hotmail.com

⁴ Documento N° 16 del expediente.

⁵ Interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, en la que fue vinculada Servicios Ambientales de Córdoba SAS ESP (Seacor SAS ESP).



de subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, requirió al municipio de San Andrés de Sotavento para que adoptara las medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio público de aseo, más específicamente, la implementación de este servicio en la zona rural del municipio. TERCERO: El municipio de San Andrés de Sotavento, mediante oficio radicado N. 20211110163, dio respuesta a la Corporación indicándole que hasta el momento no presta el servicio de aseo en la zona rural. CUARTO: No obstante la Corporación mediante oficio radicado N.20212118188 le brindo respuesta al municipio indicándole que manera urgente, tome las medidas necesarias para preste el servicio de aseo en sus centros poblados rurales, en cumplimiento de la normatividad colombiana. QUINTO: Pese al requerimiento realizado por la Corporación a la entidad demandada que cumpla con la prestación del servicio de aseo en las zonas rurales, a la fecha el municipio accionado no ha iniciado acciones que por la ley le corresponden como es la prestación del servicio público de aseo de manera eficiente a todos sus habitantes dentro de toda su jurisdicción y así evitar afectaciones al ambiente como lo son el aire, el suelo, el agua y demás recursos naturales.		de subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, requirió al municipio de San Andrés de Sotavento para que adoptara las medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio público de aseo, más específicamente, la implementación de este servicio en la zona rural del municipio. TERCERO: El municipio de San Andrés de Sotavento, mediante oficio radicado N. 20211110163, dio respuesta a la Corporación indicándole que hasta el momento no presta el servicio de aseo en la zona rural. CUARTO: No obstante la Corporación mediante oficio radicado N.20212118188 le brindo respuesta al municipio indicándole que manera urgente, tome las medidas necesarias para preste el servicio de aseo en sus centros poblados rurales, en cumplimiento de la normatividad colombiana. QUINTO: Pese al requerimiento realizado por la Corporación a la entidad demandada que cumpla con la prestación del servicio de aseo en las zonas rurales, a la fecha el municipio accionado no ha iniciado acciones que por la ley le corresponden como es la prestación del servicio público de aseo de manera eficiente a todos sus habitantes dentro de toda su jurisdicción y así evitar afectaciones al ambiente como lo son el aire, el suelo, el agua y demás recursos naturales.
PRIMERO: Se pretende a través de esta Acción Popular el amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como	PRETENSIONES	PRIMERO: Se pretende a través de esta Acción Popular el amparo de los derechos colectivos al goce del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y desarrollo económico y social de los pueblos; al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a los recursos naturales renovables y los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, a los denominados elementos ambientales, como



parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba incluidos sus zonas rurales SEGUNDO: Como consecuencia de la referida protección, se ordene al municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba, inicie de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública.		parte de del goce del medio ambiente, tales como: Residuos, basuras, desechos y desperdicios; a la efectiva prestación del servicio público de aseo, al goce de la seguridad y salubridad pública, así como los demás intereses relacionados con preservación del ambiente en el municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba incluidos sus zonas rurales. SEGUNDO: Como consecuencia de la referida protección, se ordene al municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba, inicie de manera inmediata, acciones administrativas y de toda índole, para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda su jurisdicción tanto en la zona urbana como en la rural, en razón a que se viene incumpliendo por parte del ente territorial la prestación del servicio público de aseo específicamente en las zonas rurales, esto con el fin de proteger el ambiente y el goce de la seguridad y salubridad pública
17 de marzo de 2022	FECHA ADMISIÓN DEMANDA	24 de octubre de 2022

Como la parte demandada, las pretensiones y los hechos de la acción popular N° 23.001.33.33.008.2022-00676 son idénticos a los de la acción popular N° 23.001.33.33.002.2022.00098 y la sentencia de fecha 23 de junio de 2023⁶ en la cual se

⁶ En los numerales 2 y 3 de la parte resolutive se dispuso:

“SEGUNDO: AMPARAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL ACTOR POPULAR Y DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios de las comunidades de las zonas rurales del Municipio de San Andrés de Sotavento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR AL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** que dentro del término de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **PROCEDA A REALIZAR LOS TRÁMITES Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTALES Y CONTRACTUALES** necesarias para garantizar y materializar en su jurisdicción, **la prestación efectiva del servicio de aseo, especialmente en las zonas rurales de ese municipio**, teniendo en cuenta las actividades que integran la prestación del servicio de aseo conforme los artículos 14.24 de la Ley 142 de 1994, 14 del Decreto 2981 de 2013 y 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto 1077 de 2015, para lo cual podrá acudir en aplicación del principio de coordinación a otras instancias institucionales, entidades gubernamentales, personas jurídicas que presten el servicio público domiciliario de aseo, entre otras, a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, según lo expuesto en los considerandos de esta sentencia”.



ampararon los derechos colectivos, se encuentra ejecutoriada⁷, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción y rechazará aquella.

El alcance del agotamiento de la jurisdicción fue unificado jurisprudencialmente en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 proferida⁸ por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia⁹.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

⁷ De acuerdo con la información que reporta en la plataforma SAMAI, la sentencia fue notificada el 26 de junio de 2023 y no fue apelada.

⁸ Dentro del expediente N° 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.



Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares¹⁰, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.*

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito¹¹. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impositivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación¹².

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada¹³.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo

¹⁰ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

¹¹ Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

¹² Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.

¹³ Sentencias citadas.



la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados¹⁴.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(…)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”¹⁵.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. María Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, entre otras, sentencias del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006-01 y del 19 de agosto de 2009, rad. 2003-01663- 01, MP. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil



se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares”.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción popular de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Rechazar por agotamiento de la jurisdicción, la acción popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, en la que se había vinculado a Seacor SAS ESP.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes y a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba¹⁶.

CUARTO: Enviar copia de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 053 de fecha:
24 DE NOVIEMBRE DE 2.023.

¹⁶ lcorream@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95eb565f44eafad109436f9ba4eb824d37f52aca4812da519af809ff94c234**

Documento generado en 23/11/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00124
Demandante: Amaury Ramos González¹
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 8 de noviembre de 2.023, fueron allegadas por la parte demandada el 22 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final CORRER traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 53** de
fecha: **24 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30cbb20245d465b6ad0fb63567e9d21bfe5b78b79afc5a10d0b925b24e97b3**

Documento generado en 23/11/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00129

Demandante: Bertilda del Carmen Arrieta Corena¹

Demandado: Departamento de Córdoba²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que:

¹ edoardo1980@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0669 del 21 de julio de 1987, en cuanto reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de mil setecientos ochenta y nueve pesos con doce centavos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve con 12/100 (1.789,12) M/CTE.

-Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0284 del 5 de marzo de 2020, en cuanto niega una solicitud de reajuste pensional.

En consecuencia, se ordene al Departamento de Córdoba a reconocer el reajuste pensional por un valor porcentual del 14% estipulado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Departamento de Córdoba

Se opone a todas y cada una de las pretensiones argumentando que en el presente caso no se advierte un desajuste o desigualdad entre el incremento efectuado a la mesada pensional de la señora Bertilda del Carmen Arrieta Corena con el incremento salarial de cada año. Asimismo, propone la excepción de prescripción.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 0669 del 21 de julio de 1987 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante.
- ✓ Resolución N° 0284 de 5 de marzo de 2020 por la cual se niega la solicitud de reajuste pensional presentada por la demandante.
- ✓ Derecho de petición de 29 de enero de 2020 mediante el cual la demandante solicita el reajuste pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 del mismo año.
- ✓ Certificado de mesadas desde 2000 hasta 2019, expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones y Cesantías del Departamento de Córdoba.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la pensión de la señora Bertilda del Carmen Arrieta Corena debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.



Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si la pensión de la señora Bertilda del Carmen Arrieta Corena debe de reajustarse conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 53** de fecha: **24 NOVIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ea1634e38c0b518287c2e5ced3453aeb88940d84d86746d80f7f252d332ca**

Documento generado en 23/11/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2023.00044**
Demandante: Arnol Cardales Anaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2023, se requirió a Fiduprevisora para que certificará la fecha en que se puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 000056 de fecha 14 de enero de 2021, a nombre del docente Arnol Cardales Anaya, quien se identifica con la C.C. N° 73.199.499, o el certificado donde conste la fecha en que fueron canceladas dichas cesantías.

Se han enviado varios oficios para tal fin, pero la prueba documental no ha sido allegada. Por tal motivo, en aras de garantizar la celeridad en las actuaciones que se surten en el proceso de la referencia, se:

II. DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 53** de fecha: **24 DE**
NOVIEMBRE DE 2.023

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69eb3c81d677e46e9cc675fba77cfbdf2008536c86d2bdf772e5b8d1c81a83**

Documento generado en 23/11/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023.00079
Demandante: José Antonio Llorente López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2023, se requirió a Fiduprevisora para que certificara la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al señor José Antonio Llorente López a través de la Resolución N° CORDOC2022000054 de fecha 28 de abril de 2022, y la fecha en que fueron canceladas dichas cesantías

Se han enviado varios oficios para tal fin, pero la prueba documental no ha sido allegada. Por tal motivo, en aras de garantizar la celeridad en las actuaciones que se surten en el proceso de la referencia, se:

II. DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 53** de fecha: **24 DE**
NOVIEMBRE DE 2.023

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bb8c51990546a692922d19aa77704dc60c033ad318cb37bdc0aff16865a01**

Documento generado en 23/11/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00386

Ejecutante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Ejecutado: Fundación Tiempo Nuevo y La Equidad Seguros Generales

Asunto: Auto remite por competencia

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento del proceso ejecutivo interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contra la Fundación Tiempo Nuevo y La Equidad Seguros Generales.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se pretende el pago de \$538.179.995.38 que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) canceló a los señores Manuel Salvador Martínez Almanza, Ruby de Jesús Causil Hernández, Esequiel Felipe Martínez Causil, Ingrid Milet Ramos Causil, Ruby Daniris Ramos Causil, Lewys Jaime Ramos Causil y Leider Gabriel Ramos Causil, en virtud de la condena impuesta en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba que modificó los numerales tercero y cuarto de la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería dentro del medio de control de reparación directa N° 230013333005201700082. Con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA¹, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contra la Fundación Tiempo Nuevo y La Equidad Seguros Generales.

¹ “De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios...”.



SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 053** de fecha:
24 DE NOVIEMBRE DE 2.023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dee8860d63117988180da80cafc74d7e62dc3d59a17a989f1459c7f14473ebe**

Documento generado en 23/11/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>